JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 599

La Apoderada del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL I.S.S. mediante escrito presentado el 21 de octubre de 2020 solicita la entrega del depósito judicial 469030000968417 por valor de $ 1.108.021,90 que se encuentra a favor del extinto I.S.S., argumentando que el pasado 15 de septiembre de 2016 COLPENSIONES y el P.A.R.I.S.S suscribieron un "*ACUERDO DE NIVEL DE SERVICIO PARA CONTINUAR CON EL COBRO DE TÍTULOS JUDICIALES A FAVOR DEL ISS Y EL TRASLADO DE LOS RECURSOS RECAUDADOS POR PARTE DEL P.A.R.I.S.S. A COLPENSIONES CUANDO ESTOS CORRESPONDAN AL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL – SUBSISTEMA PENSIONES*". Y aporta vía correo institucional el respectivo poder conferido por la Apoderada General del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES ISS EN LIQUIDACION.

CONSIDERACIONES

Revisado el portal del Banco Agrario se observa que existe el título judicial 469030000968417 de fecha 10 de diciembre de 2009 por valor de $ 1.108,021,90 sin constancia de pago.

Frente al manejo de los recursos del extinto I.S.S., el capítulo V del Decreto 2013 de 2012 proferido por el Ministerio de Salud y Protección Social en lo concerniente a los fondos de Invalidez, Vejez y Muerte, en su artículo 12 dispuso:

> "***Artículo 12. Transferencia de los bienes de los fondos de invalidez, vejez y muerte.*** *A partir de la vigencia del presente Decreto, los activos y pasivos de los fondos de prestaciones de invalidez, vejez y muerte serán transferidos a COLPENSIONES, quien deberá conservar la separación patrimonial exigida en las normas. Los activos incluyen los bienes objeto de dación en pago, recibidos por obligaciones pensionales(...).*"
>
> *El Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, transferirá al día siguiente de la entrada en vigencia del presente decreto a COLPENSIONES, los saldos en cuentas corrientes y de ahorros, correspondientes a los fondos de invalidez, vejez y muerte, de conformidad con lo establecido en el documento que se suscriba para el efecto. En un término no superior a seis (6) meses, contados a partir de la vigencia del presente Decreto, el Instituto de Seguros Sociales en Liquidación entregará a COLPENSIONES, la totalidad de la información vinculada a las cuentas contables de los activos y pasivos de los fondos.*

El Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, transferirá al día siguiente de la entrada en vigencia del presente decreto a COLPENSIONES los títulos y recursos en los cuales esté representada la comisión de administración por concepto de conmutación pensional que a la vigencia del presente Decreto no hubiese sido amortizada y que se encuentren en la contabilidad del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación.

COLPENSIONES, en su calidad de administrador del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, será titular de todas las inversiones del Instituto de Seguros Sociales -ISS en títulos de deuda pública, que a la vigencia del presente decreto integren los Fondos de Reservas de Vejez, Invalidez y Muerte. Para ello, COLPENSIONES realizará todos los trámites correspondientes para la formalización y solicitará el registro con la respectiva anotación en cuenta a los Depósitos de Valores con sujeción a la reglamentación aplicable. Lo anterior, sin perjuicio de que el Instituto de Seguros Sociales en Liquidación notifique a los Depósitos de Valores el traslado a COLPENSIONES (…)."

Así mismo se dispuso la entrada en operación de COLPENSIONES a partir de su creación mediante el artículo 155 de la Ley 1151 de 2007 teniendo en cuenta que ésta última asumió la administración del Régimen de Prima Media con Prestación Definida a partir de la promulgación del citado Decreto conforme a lo dispuesto en su artículo 35 el que a su tenor dice:

"***Art. 35º. De los Procesos judiciales***. *De conformidad con el artículo 25 del Decreto 254 de 2000, modificado por la Ley 1450 de 2011, el Instituto de Seguros Sociales en liquidación, deberá presentar ante la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, un inventario de todos los procesos judiciales y demás reclamaciones que cursen al momento de entrada en vigencia del presente decreto.*

El Instituto de Seguros Sociales en liquidación continuará atendiendo los procesos judiciales en curso derivados de su gestión como administradora del régimen de prima media con prestación definida, por el término de tres (3) meses, contados a partir de la entrada en vigencia del presente decreto. Vencido dicho término, los procesos deberán ser entregados a COLPENSIONES entidad que continuará con el trámite respectivo.

Durante ese mismo término el Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, tendrá a su cargo la sustanciación de los trámites y la atención de las diligencias prejudiciales convocadas y notificadas con anterioridad a la entrada en vigencia del presente decreto.

> *Las sentencias judiciales que afecten a los fondos de prestaciones de invalidez, vejez y muerte, o relacionada con la función de administración del Régimen de Prima Media con Prestación Definida serán cumplidas por COLPENSIONES". -(Subrayas fuera de texto)-.*

Conforme a las anteriores disposiciones, se advierte que COLPENSIONES asumió la totalidad de las competencias y obligaciones en su calidad de nueva administradora del régimen de prima media con prestación definida, situación que es de público conocimiento.

En tal virtud y revisadas las actuaciones surtidas en el presente trámite se tiene que en el proceso ordinario 2008-00042 se profirió sentencia que dispuso el reconocimiento del incremento pensional del 14% por cónyuge y de las costas procesales que no fueron pagadas, por lo cual tendiente a ello se constituyó el título judicial 469030000968417 del 10 de diciembre de 2009 que a la fecha tiene más de diez años de constituido sin que la Parte Actora se haya hecho presente a reclamarlo, lo que conlleva a tener la suma consignada como remanentes a favor de la Pasiva.

No obstante, es preciso indicar que las medidas cautelares dentro del proceso ejecutivo 2009-00917 recayeron sobre los dineros destinados a la administración del régimen de prima media con prestación definida, por ende, en principio no podría el PAR del I.S.S. reclamar los remanentes que puedan obrar dentro de los procesos que se hayan adelantado contra el ente hoy Liquidado por concepto de prestaciones derivadas de dicho régimen, criterio que sostenía este Despacho anteriormente pero que hoy recoge teniendo en cuenta el Acuerdo celebrado entre COLPENSIONES y el PAR P.A.R.I.S.S el 15 de septiembre de 2016 de nivel de servicio para continuar con el cobro de títulos judiciales a favor del ISS y el traslado de los recursos recaudados por parte del P.A.R.I.S.S a COLPENSIONES cuando estos correspondan al Sistema General de Seguridad Social – Subsistema Pensiones, el cual tiene por objeto:

> *"(…) Determinar que para todos los efectos legales, contractuales, administrativos y operacionales, el PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES, (i) continuará con la gestión de recuperación de los títulos judiciales que por concepto de remanentes se encuentra en los Despachos Judiciales a nivel nacional y que fueron constituidos ya sea por pago directo, mediante medida cautelar o cualquier otra figura jurídica del extinto ISS, (ii) adelantará el proceso de depuración contable que le permita establecer el origen de los recursos del título recuperado y, (iii) transferirá a la administradora del régimen de prima media con prestación definida, Colpensiones y/o quien haga sus veces, los recursos recuperados que pertenezca a dicho régimen (…)"*

Por lo anterior y encontrándose que a la fecha las condenas impuestas ya fueron

pagadas por el extinto I.S.S. y que si bien, el título judicial 469030000968417 del 10 de diciembre de 2009 tiene más de diez años de constituido, su reclamación se hizo el 4 de junio de 2019- folio 46– por parte de la entonces Apoderada del PAR ISS, por lo cual se ordenará la entrega a su favor.

Por lo expuesto **SE RESUELVE:**

Primero: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. ANGELA MARIA VESGA BLANCO con C.C. No. 63.446.151 y T. P. No. 82.219 del CSJ para actuar como Apoderada del P.A.R.I.S.S en los términos del poder anexo al expediente digital.

Segundo: ENTREGAR al PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES ISS EN LIQUIDACION – P.A.R.I.S.S, con NIT 830-053630-9 el depósito judicial No. 469030000968417 del 10 de diciembre de 2009 por valor de **$ 1.108.021,90**, por lo expuesto. Por secretaría efectuar la orden de pago correspondiente.

NOTIFÍQUESE

La Juez

CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, **23 de abril de 2021**

En Estado No. **66** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 600

La Apoderada del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL I.S.S. mediante escrito presentado el 21 de octubre de 2020 solicita la entrega del depósito judicial 469030000959915 por valor de $ 203.301,37 que se encuentra a favor del extinto I.S.S., argumentando que el pasado 15 de septiembre de 2016 COLPENSIONES y el P.A.R.I.S.S suscribieron un "*ACUERDO DE NIVEL DE SERVICIO PARA CONTINUAR CON EL COBRO DE TÍTULOS JUDICIALES A FAVOR DEL ISS Y EL TRASLADO DE LOS RECURSOS RECAUDADOS POR PARTE DEL P.A.R.I.S.S. A COLPENSIONES CUANDO ESTOS CORRESPONDAN AL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL – SUBSISTEMA PENSIONES*". Y aporta vía correo institucional el respectivo poder conferido por la Apoderada General del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES ISS EN LIQUIDACION.

CONSIDERACIONES

Revisado el portal del Banco Agrario se observa que existe el título judicial 469030000959915 de fecha 20 de noviembre de 2009 por valor de $ 203.201,37 sin constancia de pago.

Frente al manejo de los recursos del extinto I.S.S., el capítulo V del Decreto 2013 de 2012 proferido por el Ministerio de Salud y Protección Social en lo concerniente a los fondos de Invalidez, Vejez y Muerte, en su artículo 12 dispuso:

> "***Artículo 12. Transferencia de los bienes de los fondos de invalidez, vejez y muerte.*** *A partir de la vigencia del presente Decreto, los activos y pasivos de los fondos de prestaciones de invalidez, vejez y muerte serán transferidos a COLPENSIONES, quien deberá conservar la separación patrimonial exigida en las normas. Los activos incluyen los bienes objeto de dación en pago, recibidos por obligaciones pensionales(...).*"
>
> *El Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, transferirá al día siguiente de la entrada en vigencia del presente decreto a COLPENSIONES, los saldos en cuentas corrientes y de ahorros, correspondientes a los fondos de invalidez, vejez y muerte, de conformidad con lo establecido en el documento que se suscriba para el efecto. En un término no superior a seis (6) meses, contados a partir de la vigencia del presente Decreto, el Instituto de Seguros Sociales en Liquidación entregará a COLPENSIONES, la totalidad de la información vinculada a las cuentas contables de los activos y pasivos de los fondos.*

El Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, transferirá al día siguiente de la entrada en vigencia del presente decreto a COLPENSIONES los títulos y recursos en los cuales esté representada la comisión de administración por concepto de conmutación pensional que a la vigencia del presente Decreto no hubiese sido amortizada y que se encuentren en la contabilidad del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación.

COLPENSIONES, en su calidad de administrador del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, será titular de todas las inversiones del Instituto de Seguros Sociales -ISS en títulos de deuda pública, que a la vigencia del presente decreto integren los Fondos de Reservas de Vejez, Invalidez y Muerte. Para ello, COLPENSIONES realizará todos los trámites correspondientes para la formalización y solicitará el registro con la respectiva anotación en cuenta a los Depósitos de Valores con sujeción a la reglamentación aplicable. Lo anterior, sin perjuicio de que el Instituto de Seguros Sociales en Liquidación notifique a los Depósitos de Valores el traslado a COLPENSIONES (…)."

Así mismo se dispuso la entrada en operación de COLPENSIONES a partir de su creación mediante el artículo 155 de la Ley 1151 de 2007 teniendo en cuenta que ésta última asumió la administración del Régimen de Prima Media con Prestación Definida a partir de la promulgación del citado Decreto conforme a lo dispuesto en su artículo 35 el que a su tenor dice:

"***Art. 35º. De los Procesos judiciales***. *De conformidad con el artículo 25 del Decreto 254 de 2000, modificado por la Ley 1450 de 2011, el Instituto de Seguros Sociales en liquidación, deberá presentar ante la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, un inventario de todos los procesos judiciales y demás reclamaciones que cursen al momento de entrada en vigencia del presente decreto.*

El Instituto de Seguros Sociales en liquidación continuará atendiendo los procesos judiciales en curso derivados de su gestión como administradora del régimen de prima media con prestación definida, por el término de tres (3) meses, contados a partir de la entrada en vigencia del presente decreto. Vencido dicho término, los procesos deberán ser entregados a COLPENSIONES entidad que continuará con el trámite respectivo.

Durante ese mismo término el Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, tendrá a su cargo la sustanciación de los trámites y la atención de las diligencias prejudiciales convocadas y notificadas con anterioridad a la entrada en vigencia del presente decreto.

> *Las sentencias judiciales que afecten a los fondos de prestaciones de invalidez, vejez y muerte, o relacionada con la función de administración del Régimen de Prima Media con Prestación Definida serán cumplidas por COLPENSIONES". -(Subrayas fuera de texto)-.*

Conforme a las anteriores disposiciones, se advierte que COLPENSIONES asumió la totalidad de las competencias y obligaciones en su calidad de nueva administradora del régimen de prima media con prestación definida, situación que es de público conocimiento.

En tal virtud y revisadas las actuaciones surtidas en el presente trámite se tiene que en el proceso ordinario 2007-00599 se profirió sentencia que dispuso el reconocimiento del incremento pensional del 14% por compañera y de las costas procesales que no fueron pagadas, por lo cual tendiente a ello se constituyó el título judicial 469030000959915 del 20 de noviembre de 2009 que a la fecha tiene más de diez años de constituido, habiéndose pagado la condena impuesta, lo que conlleva a tener la suma consignada como remanentes a favor de la Pasiva.

No obstante, es preciso indicar que las medidas cautelares dentro de este proceso recayeron sobre los dineros destinados a la administración del régimen de prima media con prestación definida, por ende, en principio no podría el PAR del I.S.S. reclamar los remanentes que puedan obrar dentro de los procesos que se hayan adelantado contra el ente hoy Liquidado por concepto de prestaciones derivadas de dicho régimen, criterio que sostenía este Despacho anteriormente pero que hoy recoge teniendo en cuenta el Acuerdo celebrado entre COLPENSIONES y el PAR P.A.R.I.S.S el 15 de septiembre de 2016 de nivel de servicio para continuar con el cobro de títulos judiciales a favor del ISS y el traslado de los recursos recaudados por parte del P.A.R.I.S.S a COLPENSIONES cuando estos correspondan al Sistema General de Seguridad Social – Subsistema Pensiones, el cual tiene por objeto:

> *"(…) Determinar que para todos los efectos legales, contractuales, administrativos y operacionales, el PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES, (i) continuará con la gestión de recuperación de los títulos judiciales que por concepto de remanentes se encuentra en los Despachos Judiciales a nivel nacional y que fueron constituidos ya sea por pago directo, mediante medida cautelar o cualquier otra figura jurídica del extinto ISS, (ii) adelantará el proceso de depuración contable que le permita establecer el origen de los recursos del título recuperado y, (iii) transferirá a la administradora del régimen de prima media con prestación definida, Colpensiones y/o quien haga sus veces, los recursos recuperados que pertenezca a dicho régimen (…)"*

Por lo anterior y encontrándose que a la fecha las condenas impuestas ya fueron

pagadas por el extinto I.S.S. y que si bien, el título judicial 469030000959915 del 20 de noviembre de 2009 tiene más de diez años de constituido, su reclamación se hizo el 13 de mayo de 2019- folio 74– por parte de la entonces Apoderada del PAR ISS, por lo cual se ordenará la entrega a su favor.

Por lo expuesto **SE RESUELVE:**

Primero: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. ANGELA MARIA VESGA BLANCO con C.C. No. 63.446.151 y T. P. No. 82.219 del CSJ para actuar como Apoderada del P.A.R.I.S.S en los términos del poder anexo al expediente digital.

Segundo: ENTREGAR al PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES ISS EN LIQUIDACION – P.A.R.I.S.S, con NIT 830-053630-9 el depósito judicial No. 469030000959915 del 20 de noviembre de 2009 por valor de **$ 203.301,37** por lo expuesto. Por secretaría efectuar la orden de pago correspondiente.

NOTIFÍQUESE

La Juez

CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, **23 de abril de 2021**

En Estado No. **66** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 597

La Apoderada del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL I.S.S. mediante escrito presentado el 21 de octubre de 2020 solicita la entrega del depósito judicial 469030000968419 por valor de $ 218.728,80 que se encuentra a favor del extinto I.S.S., argumentando que el pasado 15 de septiembre de 2016 COLPENSIONES y el P.A.R.I.S.S suscribieron un "*ACUERDO DE NIVEL DE SERVICIO PARA CONTINUAR CON EL COBRO DE TÍTULOS JUDICIALES A FAVOR DEL ISS Y EL TRASLADO DE LOS RECURSOS RECAUDADOS POR PARTE DEL P.A.R.I.S.S. A COLPENSIONES CUANDO ESTOS CORRESPONDAN AL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL – SUBSISTEMA PENSIONES*". Y aporta vía correo institucional el respectivo poder conferido por la Apoderada General del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES ISS EN LIQUIDACION.

CONSIDERACIONES

Revisado el portal del Banco Agrario se observa que existe el título judicial 469030000968419 de fecha 10 de diciembre de 2009 por valor de $ 218.728,80, sin constancia de pago.

Frente al manejo de los recursos del extinto I.S.S., el capítulo V del Decreto 2013 de 2012 proferido por el Ministerio de Salud y Protección Social en lo concerniente a los fondos de Invalidez, Vejez y Muerte, en su artículo 12 dispuso:

> "***Artículo 12. Transferencia de los bienes de los fondos de invalidez, vejez y muerte.*** *A partir de la vigencia del presente Decreto, los activos y pasivos de los fondos de prestaciones de invalidez, vejez y muerte serán transferidos a COLPENSIONES, quien deberá conservar la separación patrimonial exigida en las normas. Los activos incluyen los bienes objeto de dación en pago, recibidos por obligaciones pensionales(...).*"
>
> *El Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, transferirá al día siguiente de la entrada en vigencia del presente decreto a COLPENSIONES, los saldos en cuentas corrientes y de ahorros, correspondientes a los fondos de invalidez, vejez y muerte, de conformidad con lo establecido en el documento que se suscriba para el efecto. En un término no superior a seis (6) meses, contados a partir de la vigencia del presente Decreto, el Instituto de Seguros Sociales en Liquidación entregará a COLPENSIONES, la totalidad de la información vinculada a las cuentas contables de los activos y pasivos de los fondos.*

El Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, transferirá al día siguiente de la entrada en vigencia del presente decreto a COLPENSIONES los títulos y recursos en los cuales esté representada la comisión de administración por concepto de conmutación pensional que a la vigencia del presente Decreto no hubiese sido amortizada y que se encuentren en la contabilidad del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación.

COLPENSIONES, en su calidad de administrador del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, será titular de todas las inversiones del Instituto de Seguros Sociales -ISS en títulos de deuda pública, que a la vigencia del presente decreto integren los Fondos de Reservas de Vejez, Invalidez y Muerte. Para ello, COLPENSIONES realizará todos los trámites correspondientes para la formalización y solicitará el registro con la respectiva anotación en cuenta a los Depósitos de Valores con sujeción a la reglamentación aplicable. Lo anterior, sin perjuicio de que el Instituto de Seguros Sociales en Liquidación notifique a los Depósitos de Valores el traslado a COLPENSIONES (…)."

Así mismo se dispuso la entrada en operación de COLPENSIONES a partir de su creación mediante el artículo 155 de la Ley 1151 de 2007 teniendo en cuenta que ésta última asumió la administración del Régimen de Prima Media con Prestación Definida a partir de la promulgación del citado Decreto conforme a lo dispuesto en su artículo 35 el que a su tenor dice:

"***Art. 35º. De los Procesos judiciales***. *De conformidad con el artículo 25 del Decreto 254 de 2000, modificado por la Ley 1450 de 2011, el Instituto de Seguros Sociales en liquidación, deberá presentar ante la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, un inventario de todos los procesos judiciales y demás reclamaciones que cursen al momento de entrada en vigencia del presente decreto.*

El Instituto de Seguros Sociales en liquidación continuará atendiendo los procesos judiciales en curso derivados de su gestión como administradora del régimen de prima media con prestación definida, por el término de tres (3) meses, contados a partir de la entrada en vigencia del presente decreto. Vencido dicho término, los procesos deberán ser entregados a COLPENSIONES entidad que continuará con el trámite respectivo.

Durante ese mismo término el Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, tendrá a su cargo la sustanciación de los trámites y la atención de las diligencias prejudiciales convocadas y notificadas con anterioridad a la entrada en vigencia del presente decreto.

> *Las sentencias judiciales que afecten a los fondos de prestaciones de invalidez, vejez y muerte, o relacionada con la función de administración del Régimen de Prima Media con Prestación Definida serán cumplidas por COLPENSIONES". -(Subrayas fuera de texto)-.*

Conforme a las anteriores disposiciones, se advierte que COLPENSIONES asumió la totalidad de las competencias y obligaciones en su calidad de nueva administradora del régimen de prima media con prestación definida, situación que es de público conocimiento.

En tal virtud y revisadas las actuaciones surtidas en el presente trámite se tiene que en el proceso ordinario se profirió sentencia que dispuso el reconocimiento del incremento pensional del 14% por cónyuge y de las costas procesales que no fueron pagadas, por lo cual tendiente a ello se constituyó el título judicial 469030000968419 del 12 de diciembre de 2009 que a la fecha tiene más de diez años de constituido, habiéndose pagado la condena, lo que conlleva a tener la suma consignada como remanentes a favor de la Pasiva.

No obstante, es preciso indicar que las medidas cautelares dentro de este proceso recayeron sobre los dineros destinados a la administración del régimen de prima media con prestación definida, por ende, en principio no podría el PAR del I.S.S. reclamar los remanentes que puedan obrar dentro de los procesos que se hayan adelantado contra el ente hoy Liquidado por concepto de prestaciones derivadas de dicho régimen, criterio que sostenía este Despacho anteriormente pero que hoy recoge teniendo en cuenta el Acuerdo celebrado entre COLPENSIONES y el PAR P.A.R.I.S.S el 15 de septiembre de 2016 de nivel de servicio para continuar con el cobro de títulos judiciales a favor del ISS y el traslado de los recursos recaudados por parte del P.A.R.I.S.S a COLPENSIONES cuando estos correspondan al Sistema General de Seguridad Social – Subsistema Pensiones, el cual tiene por objeto:

> *"(…) Determinar que para todos los efectos legales, contractuales, administrativos y operacionales, el PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES, (i) continuará con la gestión de recuperación de los títulos judiciales que por concepto de remanentes se encuentra en los Despachos Judiciales a nivel nacional y que fueron constituidos ya sea por pago directo, mediante medida cautelar o cualquier otra figura jurídica del extinto ISS, (ii) adelantará el proceso de depuración contable que le permita establecer el origen de los recursos del título recuperado y, (iii) transferirá a la administradora del régimen de prima media con prestación definida, Colpensiones y/o quien haga sus veces, los recursos recuperados que pertenezca a dicho régimen (…)"*

Por lo anterior y encontrándose que a la fecha las condenas impuestas ya fueron

pagadas por el extinto I.S.S. y que si bien, el título judicial 469030000968419 del 10 de diciembre de 2009 tiene más de diez años de constituido, su reclamación se hizo el 13 de mayo de 2019- folio 59 – por parte de la entonces Apoderada del PAR ISS, por lo cual se ordenará la entrega a su favor.

Por lo expuesto **SE RESUELVE:**

Primero: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. ANGELA MARIA VESGA BLANCO con C.C. No. 63.446.151 y T. P. No. 82.219 del CSJ para actuar como Apoderada del P.A.R.I.S.S en los términos del poder anexo al expediente digital.

Segundo: ENTREGAR al PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES ISS EN LIQUIDACION – P.A.R.I.S.S, con NIT 830-053630-9 el depósito judicial No. 469030000968419 del 10 de diciembre de 2009 por valor de **$ 218.728.80**, por lo expuesto. Por secretaría efectuar la orden de pago correspondiente.

NOTIFÍQUESE

La Juez

CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, **23 de abril de 2021**

En Estado No. **66** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 598

La Apoderada del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL I.S.S. mediante escrito presentado el 21 de octubre de 2020 solicita la entrega del depósito judicial 469030000960802 por valor de $ 1.064.978,00 que se encuentra a favor del extinto I.S.S., argumentando que el pasado 15 de septiembre de 2016 COLPENSIONES y el P.A.R.I.S.S suscribieron un "*ACUERDO DE NIVEL DE SERVICIO PARA CONTINUAR CON EL COBRO DE TÍTULOS JUDICIALES A FAVOR DEL ISS Y EL TRASLADO DE LOS RECURSOS RECAUDADOS POR PARTE DEL P.A.R.I.S.S. A COLPENSIONES CUANDO ESTOS CORRESPONDAN AL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL – SUBSISTEMA PENSIONES*". Y aporta vía correo institucional el respectivo poder conferido por la Apoderada General del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES ISS EN LIQUIDACION.

CONSIDERACIONES

Revisado el portal del Banco Agrario se observa que existe el título judicial 469030000960802 de fecha 25 de noviembre de 2009 por valor de $ 1.064,978,00 sin constancia de pago.

Frente al manejo de los recursos del extinto I.S.S., el capítulo V del Decreto 2013 de 2012 proferido por el Ministerio de Salud y Protección Social en lo concerniente a los fondos de Invalidez, Vejez y Muerte, en su artículo 12 dispuso:

> "***Artículo 12. Transferencia de los bienes de los fondos de invalidez, vejez y muerte.*** *A partir de la vigencia del presente Decreto, los activos y pasivos de los fondos de prestaciones de invalidez, vejez y muerte serán transferidos a COLPENSIONES, quien deberá conservar la separación patrimonial exigida en las normas. Los activos incluyen los bienes objeto de dación en pago, recibidos por obligaciones pensionales(...).*"
>
> *El Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, transferirá al día siguiente de la entrada en vigencia del presente decreto a COLPENSIONES, los saldos en cuentas corrientes y de ahorros, correspondientes a los fondos de invalidez, vejez y muerte, de conformidad con lo establecido en el documento que se suscriba para el efecto. En un término no superior a seis (6) meses, contados a partir de la vigencia del presente Decreto, el Instituto de Seguros Sociales en Liquidación entregará a COLPENSIONES, la totalidad de la información vinculada a las cuentas contables de los activos y pasivos de los fondos.*

El Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, transferirá al día siguiente de la entrada en vigencia del presente decreto a COLPENSIONES los títulos y recursos en los cuales esté representada la comisión de administración por concepto de conmutación pensional que a la vigencia del presente Decreto no hubiese sido amortizada y que se encuentren en la contabilidad del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación.

COLPENSIONES, en su calidad de administrador del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, será titular de todas las inversiones del Instituto de Seguros Sociales -ISS en títulos de deuda pública, que a la vigencia del presente decreto integren los Fondos de Reservas de Vejez, Invalidez y Muerte. Para ello, COLPENSIONES realizará todos los trámites correspondientes para la formalización y solicitará el registro con la respectiva anotación en cuenta a los Depósitos de Valores con sujeción a la reglamentación aplicable. Lo anterior, sin perjuicio de que el Instituto de Seguros Sociales en Liquidación notifique a los Depósitos de Valores el traslado a COLPENSIONES (…)."

Así mismo se dispuso la entrada en operación de COLPENSIONES a partir de su creación mediante el artículo 155 de la Ley 1151 de 2007 teniendo en cuenta que ésta última asumió la administración del Régimen de Prima Media con Prestación Definida a partir de la promulgación del citado Decreto conforme a lo dispuesto en su artículo 35 el que a su tenor dice:

"***Art. 35º. De los Procesos judiciales***. *De conformidad con el artículo 25 del Decreto 254 de 2000, modificado por la Ley 1450 de 2011, el Instituto de Seguros Sociales en liquidación, deberá presentar ante la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, un inventario de todos los procesos judiciales y demás reclamaciones que cursen al momento de entrada en vigencia del presente decreto.*

El Instituto de Seguros Sociales en liquidación continuará atendiendo los procesos judiciales en curso derivados de su gestión como administradora del régimen de prima media con prestación definida, por el término de tres (3) meses, contados a partir de la entrada en vigencia del presente decreto. Vencido dicho término, los procesos deberán ser entregados a COLPENSIONES entidad que continuará con el trámite respectivo.

Durante ese mismo término el Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, tendrá a su cargo la sustanciación de los trámites y la atención de las diligencias prejudiciales convocadas y notificadas con anterioridad a la entrada en vigencia del presente decreto.

> *Las sentencias judiciales que afecten a los fondos de prestaciones de invalidez, vejez y muerte, o relacionada con la función de administración del Régimen de Prima Media con Prestación Definida serán cumplidas por COLPENSIONES". -(Subrayas fuera de texto)-.*

Conforme a las anteriores disposiciones, se advierte que COLPENSIONES asumió la totalidad de las competencias y obligaciones en su calidad de nueva administradora del régimen de prima media con prestación definida, situación que es de público conocimiento.

En tal virtud y revisadas las actuaciones surtidas en el presente trámite se tiene que en el proceso ordinario 2006-00484 se profirió sentencia que dispuso el reconocimiento del incremento pensional del 14% por compañera y de las costas procesales, por lo cual tendiente a ello se constituyó el título judicial 469030000960802 del 25 de noviembre de 2009 que a la fecha tiene más de diez años de constituido, habiéndose pagado la condena , lo que conlleva a tener la suma consignada como remanentes a favor de la Pasiva.

No obstante, es preciso indicar que las medidas cautelares dentro de este proceso recayeron sobre los dineros destinados a la administración del régimen de prima media con prestación definida, por ende, en principio no podría el PAR del I.S.S. reclamar los remanentes que puedan obrar dentro de los procesos que se hayan adelantado contra el ente hoy Liquidado por concepto de prestaciones derivadas de dicho régimen, criterio que sostenía este Despacho anteriormente pero que hoy recoge teniendo en cuenta el Acuerdo celebrado entre COLPENSIONES y el PAR P.A.R.I.S.S el 15 de septiembre de 2016 de nivel de servicio para continuar con el cobro de títulos judiciales a favor del ISS y el traslado de los recursos recaudados por parte del P.A.R.I.S.S a COLPENSIONES cuando estos correspondan al Sistema General de Seguridad Social – Subsistema Pensiones, el cual tiene por objeto:

> *"(…) Determinar que para todos los efectos legales, contractuales, administrativos y operacionales, el PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES, (i) continuará con la gestión de recuperación de los títulos judiciales que por concepto de remanentes se encuentra en los Despachos Judiciales a nivel nacional y que fueron constituidos ya sea por pago directo, mediante medida cautelar o cualquier otra figura jurídica del extinto ISS, (ii) adelantará el proceso de depuración contable que le permita establecer el origen de los recursos del título recuperado y, (iii) transferirá a la administradora del régimen de prima media con prestación definida, Colpensiones y/o quien haga sus veces, los recursos recuperados que pertenezca a dicho régimen (…)"*

Por lo anterior y encontrándose que a la fecha las condenas impuestas ya fueron

pagadas por el extinto I.S.S. y que si bien, el título judicial 469030000960802 del 25 de noviembre de 2009 tiene más de diez años de constituido, su reclamación se hizo el 13 de mayo de 2019- folio 46 – por parte de la entonces Apoderada del PAR ISS, por lo cual se ordenará la entrega a su favor.

Por lo expuesto **SE RESUELVE:**

Primero: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. ANGELA MARIA VESGA BLANCO con C.C. No. 63.446.151 y T. P. No. 82.219 del CSJ para actuar como Apoderada del P.A.R.I.S.S en los términos del poder anexo al expediente digital.

Segundo: ENTREGAR al PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES ISS EN LIQUIDACION – P.A.R.I.S.S, con NIT 830-053630-9 el depósito judicial No. 469030000960802 del 25 de noviembre de 2009 por valor de **$ 1.064.978.00**, por lo expuesto. Por secretaría efectuar la orden de pago correspondiente.

NOTIFÍQUESE

La Juez

CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, **23 de abril de 2021**

En Estado No. **66** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 61

La Apoderada del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL I.S.S. mediante escrito presentado el 21 de octubre de 2020 solicita la entrega del depósito judicial 469030000987190 por valor de $252.146,52 que se encuentra a favor del extinto I.S.S., argumentando que el pasado 15 de septiembre de 2016 COLPENSIONES y el P.A.R.I.S.S suscribieron un "*ACUERDO DE NIVEL DE SERVICIO PARA CONTINUAR CON EL COBRO DE TÍTULOS JUDICIALES A FAVOR DEL ISS Y EL TRASLADO DE LOS RECURSOS RECAUDADOS POR PARTE DEL P.A.R.I.S.S. A COLPENSIONES CUANDO ESTOS CORRESPONDAN AL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL – SUBSISTEMA PENSIONES*". Y aporta vía correo institucional el respectivo poder conferido por la Apoderada General del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES ISS EN LIQUIDACION.

CONSIDERACIONES

Revisado el portal del Banco Agrario se observa que existe el título judicial 469030000987190 de fecha 05 de febrero de 2010 por valor de $ 252.146,52 sin constancia de pago.

Frente al manejo de los recursos del extinto I.S.S., el capítulo V del Decreto 2013 de 2012 proferido por el Ministerio de Salud y Protección Social en lo concerniente a los fondos de Invalidez, Vejez y Muerte, en su artículo 12 dispuso:

> "***Artículo 12. Transferencia de los bienes de los fondos de invalidez, vejez y muerte.*** *A partir de la vigencia del presente Decreto, los activos y pasivos de los fondos de prestaciones de invalidez, vejez y muerte serán transferidos a COLPENSIONES, quien deberá conservar la separación patrimonial exigida en las normas. Los activos incluyen los bienes objeto de dación en pago, recibidos por obligaciones pensionales(...).*"
>
> *El Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, transferirá al día siguiente de la entrada en vigencia del presente decreto a COLPENSIONES, los saldos en cuentas corrientes y de ahorros, correspondientes a los fondos de invalidez, vejez y muerte, de conformidad con lo establecido en el documento que se suscriba para el efecto. En un término no superior a seis (6) meses, contados a partir de la vigencia del presente Decreto, el Instituto de Seguros Sociales en Liquidación entregará a COLPENSIONES, la totalidad de la información vinculada a las cuentas contables de los activos y pasivos de los fondos.*

El Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, transferirá al día siguiente de la entrada en vigencia del presente decreto a COLPENSIONES los títulos y recursos en los cuales esté representada la comisión de administración por concepto de conmutación pensional que a la vigencia del presente Decreto no hubiese sido amortizada y que se encuentren en la contabilidad del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación.

COLPENSIONES, en su calidad de administrador del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, será titular de todas las inversiones del Instituto de Seguros Sociales -ISS en títulos de deuda pública, que a la vigencia del presente decreto integren los Fondos de Reservas de Vejez, Invalidez y Muerte. Para ello, COLPENSIONES realizará todos los trámites correspondientes para la formalización y solicitará el registro con la respectiva anotación en cuenta a los Depósitos de Valores con sujeción a la reglamentación aplicable. Lo anterior, sin perjuicio de que el Instituto de Seguros Sociales en Liquidación notifique a los Depósitos de Valores el traslado a COLPENSIONES (…)."

Así mismo se dispuso la entrada en operación de COLPENSIONES a partir de su creación mediante el artículo 155 de la Ley 1151 de 2007 teniendo en cuenta que ésta última asumió la administración del Régimen de Prima Media con Prestación Definida a partir de la promulgación del citado Decreto conforme a lo dispuesto en su artículo 35 el que a su tenor dice:

"***Art. 35º. De los Procesos judiciales***. *De conformidad con el artículo 25 del Decreto 254 de 2000, modificado por la Ley 1450 de 2011, el Instituto de Seguros Sociales en liquidación, deberá presentar ante la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, un inventario de todos los procesos judiciales y demás reclamaciones que cursen al momento de entrada en vigencia del presente decreto.*

El Instituto de Seguros Sociales en liquidación continuará atendiendo los procesos judiciales en curso derivados de su gestión como administradora del régimen de prima media con prestación definida, por el término de tres (3) meses, contados a partir de la entrada en vigencia del presente decreto. Vencido dicho término, los procesos deberán ser entregados a COLPENSIONES entidad que continuará con el trámite respectivo.

Durante ese mismo término el Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, tendrá a su cargo la sustanciación de los trámites y la atención de las diligencias prejudiciales convocadas y notificadas con anterioridad a la entrada en vigencia del presente decreto.

> *Las sentencias judiciales que afecten a los fondos de prestaciones de invalidez, vejez y muerte, o relacionada con la función de administración del Régimen de Prima Media con Prestación Definida serán cumplidas por COLPENSIONES". -(Subrayas fuera de texto)-.*

Conforme a las anteriores disposiciones, se advierte que COLPENSIONES asumió la totalidad de las competencias y obligaciones en su calidad de nueva administradora del régimen de prima media con prestación definida, situación que es de público conocimiento.

En tal virtud y revisadas las actuaciones surtidas en el presente trámite se tiene que en el proceso ordinario se profirió sentencia que dispuso el reconocimiento del incremento pensional del 14% por cónyuge y de las costas procesales que no fueron pagadas, por lo cual tendiente a ello se constituyó el título judicial 469030000987190 del 05 de febrero de 2010 que a la fecha tiene más de diez años de constituido sin que la Parte Actora se haya hecho presente a reclamarlo, lo que conlleva a tener la suma consignada como remanentes a favor de la Pasiva.

No obstante, es preciso indicar que las medidas cautelares dentro de este proceso recayeron sobre los dineros destinados a la administración del régimen de prima media con prestación definida, por ende, en principio no podría el PAR del I.S.S. reclamar los remanentes que puedan obrar dentro de los procesos que se hayan adelantado contra el ente hoy Liquidado por concepto de prestaciones derivadas de dicho régimen, criterio que sostenía este Despacho anteriormente pero que hoy recoge teniendo en cuenta el Acuerdo celebrado entre COLPENSIONES y el PAR P.A.R.I.S.S el 15 de septiembre de 2016 de nivel de servicio para continuar con el cobro de títulos judiciales a favor del ISS y el traslado de los recursos recaudados por parte del P.A.R.I.S.S a COLPENSIONES cuando estos correspondan al Sistema General de Seguridad Social – Subsistema Pensiones, el cual tiene por objeto:

> *"(…) Determinar que para todos los efectos legales, contractuales, administrativos y operacionales, el PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES, (i) continuará con la gestión de recuperación de los títulos judiciales que por concepto de remanentes se encuentra en los Despachos Judiciales a nivel nacional y que fueron constituidos ya sea por pago directo, mediante medida cautelar o cualquier otra figura jurídica del extinto ISS, (ii) adelantará el proceso de depuración contable que le permita establecer el origen de los recursos del título recuperado y, (iii) transferirá a la administradora del régimen de prima media con prestación definida, Colpensiones y/o quien haga sus veces, los recursos recuperados que pertenezca a dicho régimen (…)"*

Por lo anterior y encontrándose que a la fecha las condenas impuestas ya fueron

pagadas por el extinto I.S.S. y que si bien, el título judicial 469030000987190 del 05 de febrero de 2010 tiene más de diez años de constituido, su reclamación se hizo el 14 de mayo de 2019- folio 60– por parte de la entonces Apoderada del PAR ISS, por lo cual se ordenará la entrega a su favor.

Por lo expuesto **SE RESUELVE:**

Primero: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. ANGELA MARIA VESGA BLANCO con C.C. No. 63.446.151 y T. P. No. 82.219 del CSJ para actuar como Apoderada del P.A.R.I.S.S en los términos del poder anexo al expediente digital.

Segundo: ENTREGAR al PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES ISS EN LIQUIDACION – P.A.R.I.S.S, con NIT 830-053630-9 el depósito judicial No. 469030000987190 del 05 de febrero de 2010 por valor de **$ 252.146,52** por lo expuesto. Por secretaría efectuar la orden de pago correspondiente.

NOTIFÍQUESE

La Juez

CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, **23 de abril de 2021**

En Estado No. **66** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 596

La Apoderada del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL I.S.S. mediante escrito presentado el 21 de octubre de 2020 solicita la entrega del depósito judicial 469030000986498 por valor de $ 692.250,00 que se encuentra a favor del extinto I.S.S., argumentando que el pasado 15 de septiembre de 2016 COLPENSIONES y el P.A.R.I.S.S suscribieron un "*ACUERDO DE NIVEL DE SERVICIO PARA CONTINUAR CON EL COBRO DE TÍTULOS JUDICIALES A FAVOR DEL ISS Y EL TRASLADO DE LOS RECURSOS RECAUDADOS POR PARTE DEL P.A.R.I.S.S. A COLPENSIONES CUANDO ESTOS CORRESPONDAN AL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL – SUBSISTEMA PENSIONES*". Y aporta vía correo institucional el respectivo poder conferido por la Apoderada General del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES ISS EN LIQUIDACION.

CONSIDERACIONES

Revisado el portal del Banco Agrario se observa que existe el título judicial 469030000986498 de fecha 04 de febrero de 2010 por valor de $ 692.250,00, sin constancia de pago.

Frente al manejo de los recursos del extinto I.S.S., el capítulo V del Decreto 2013 de 2012 proferido por el Ministerio de Salud y Protección Social en lo concerniente a los fondos de Invalidez, Vejez y Muerte, en su artículo 12 dispuso:

> "***Artículo 12. Transferencia de los bienes de los fondos de invalidez, vejez y muerte.*** *A partir de la vigencia del presente Decreto, los activos y pasivos de los fondos de prestaciones de invalidez, vejez y muerte serán transferidos a COLPENSIONES, quien deberá conservar la separación patrimonial exigida en las normas. Los activos incluyen los bienes objeto de dación en pago, recibidos por obligaciones pensionales(...).*"
>
> *El Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, transferirá al día siguiente de la entrada en vigencia del presente decreto a COLPENSIONES, los saldos en cuentas corrientes y de ahorros, correspondientes a los fondos de invalidez, vejez y muerte, de conformidad con lo establecido en el documento que se suscriba para el efecto. En un término no superior a seis (6) meses, contados a partir de la vigencia del presente Decreto, el Instituto de Seguros Sociales en Liquidación entregará a COLPENSIONES, la totalidad de la información vinculada a las cuentas contables de los activos y pasivos de los fondos.*

El Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, transferirá al día siguiente de la entrada en vigencia del presente decreto a COLPENSIONES los títulos y recursos en los cuales esté representada la comisión de administración por concepto de conmutación pensional que a la vigencia del presente Decreto no hubiese sido amortizada y que se encuentren en la contabilidad del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación.

COLPENSIONES, en su calidad de administrador del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, será titular de todas las inversiones del Instituto de Seguros Sociales -ISS en títulos de deuda pública, que a la vigencia del presente decreto integren los Fondos de Reservas de Vejez, Invalidez y Muerte. Para ello, COLPENSIONES realizará todos los trámites correspondientes para la formalización y solicitará el registro con la respectiva anotación en cuenta a los Depósitos de Valores con sujeción a la reglamentación aplicable. Lo anterior, sin perjuicio de que el Instituto de Seguros Sociales en Liquidación notifique a los Depósitos de Valores el traslado a COLPENSIONES (…)."

Así mismo se dispuso la entrada en operación de COLPENSIONES a partir de su creación mediante el artículo 155 de la Ley 1151 de 2007 teniendo en cuenta que ésta última asumió la administración del Régimen de Prima Media con Prestación Definida a partir de la promulgación del citado Decreto conforme a lo dispuesto en su artículo 35 el que a su tenor dice:

"***Art. 35º. De los Procesos judiciales***. *De conformidad con el artículo 25 del Decreto 254 de 2000, modificado por la Ley 1450 de 2011, el Instituto de Seguros Sociales en liquidación, deberá presentar ante la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, un inventario de todos los procesos judiciales y demás reclamaciones que cursen al momento de entrada en vigencia del presente decreto.*

El Instituto de Seguros Sociales en liquidación continuará atendiendo los procesos judiciales en curso derivados de su gestión como administradora del régimen de prima media con prestación definida, por el término de tres (3) meses, contados a partir de la entrada en vigencia del presente decreto. Vencido dicho término, los procesos deberán ser entregados a COLPENSIONES entidad que continuará con el trámite respectivo.

Durante ese mismo término el Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, tendrá a su cargo la sustanciación de los trámites y la atención de las diligencias prejudiciales convocadas y notificadas con anterioridad a la entrada en vigencia del presente decreto.

> *Las sentencias judiciales que afecten a los fondos de prestaciones de invalidez, vejez y muerte, o relacionada con la función de administración del Régimen de Prima Media con Prestación Definida serán cumplidas por COLPENSIONES". -(Subrayas fuera de texto)-.*

Conforme a las anteriores disposiciones, se advierte que COLPENSIONES asumió la totalidad de las competencias y obligaciones en su calidad de nueva administradora del régimen de prima media con prestación definida, situación que es de público conocimiento.

En tal virtud y revisadas las actuaciones surtidas en el presente trámite se tiene que en el proceso ordinario 2007-00642 se profirió sentencia que dispuso el reconocimiento del incremento pensional del 14% por cónyuge y de las costas procesales que no fueron pagadas, por lo cual tendiente a ello se constituyó el título judicial 469030000986498 del 04 de febrero de 2010 que a la fecha tiene más de diez años de constituido, habiéndose ya pagado la condena, lo que conlleva a tener la suma consignada como remanentes a favor de la Pasiva.

No obstante, es preciso indicar que las medidas cautelares dentro de este proceso recayeron sobre los dineros destinados a la administración del régimen de prima media con prestación definida, por ende, en principio no podría el PAR del I.S.S. reclamar los remanentes que puedan obrar dentro de los procesos que se hayan adelantado contra el ente hoy Liquidado por concepto de prestaciones derivadas de dicho régimen, criterio que sostenía este Despacho anteriormente pero que hoy recoge teniendo en cuenta el Acuerdo celebrado entre COLPENSIONES y el PAR P.A.R.I.S.S el 15 de septiembre de 2016 de nivel de servicio para continuar con el cobro de títulos judiciales a favor del ISS y el traslado de los recursos recaudados por parte del P.A.R.I.S.S a COLPENSIONES cuando estos correspondan al Sistema General de Seguridad Social – Subsistema Pensiones, el cual tiene por objeto:

> *"(…) Determinar que para todos los efectos legales, contractuales, administrativos y operacionales, el PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES, (i) continuará con la gestión de recuperación de los títulos judiciales que por concepto de remanentes se encuentra en los Despachos Judiciales a nivel nacional y que fueron constituidos ya sea por pago directo, mediante medida cautelar o cualquier otra figura jurídica del extinto ISS, (ii) adelantará el proceso de depuración contable que le permita establecer el origen de los recursos del título recuperado y, (iii) transferirá a la administradora del régimen de prima media con prestación definida, Colpensiones y/o quien haga sus veces, los recursos recuperados que pertenezca a dicho régimen (…)"*

Por lo anterior y encontrándose que a la fecha las condenas impuestas ya fueron

pagadas por el extinto I.S.S. y que si bien, el título judicial 469030000986498 del 04 de febrero de 2010 tiene más de diez años de constituido, su reclamación se hizo el 14 de mayo de 2019- folio 53 – por parte de la entonces Apoderada del PAR ISS, por lo cual se ordenará la entrega a su favor.

Por lo expuesto **SE RESUELVE:**

Primero: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. ANGELA MARIA VESGA BLANCO con C.C. No. 63.446.151 y T. P. No. 82.219 del CSJ para actuar como Apoderada del P.A.R.I.S.S en los términos del poder anexo al expediente digital.

Segundo: ENTREGAR al PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES ISS EN LIQUIDACION – P.A.R.I.S.S, con NIT 830-053630-9 el depósito judicial No. 469030000986498 del 04 de febrero de 2010 por valor de **$ 692.250.00**, por lo expuesto. Por secretaría efectuar la orden de pago correspondiente.

NOTIFÍQUESE

La Juez

CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, **23 de abril de 2021**

En Estado No. **66** se notifica a las partes el auto anterior.

_____

Secretaria

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No.668

De la revisión del expediente se tiene que la parte Ejecutante allega la liquidación del crédito -folios 24/28 PDF del Expediente Judicial Electrónico- indicando que la Ejecutada adeuda la suma de $76'672.687,00 por concepto de retroactivo pensional, intereses moratorios y costas de primera instancia. Y en escrito del 20/10/2020 el Dr. FREDDY HERNANDO RODRIGUEZ NUSQUE sustituye el mandado a la Dra. JENNIFER CIFUENTES MELO.

Así mismos una vez revisado el reporte de movimientos por títulos emitidos consultado del portal web del Banco Agrario de Colombia se verificó que la demandada COLPENSIONES constituyó el Depósito Judicial No. 469030002441745 del 30/10/2019 por valor de $3.741.623,00, suma que corresponde a la condena impuestas por concepto de costas del proceso ordinario con radicación 76001310500620150068300 que dio lugar a la presente acción ejecutiva.

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a revisar la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del CGP, advirtiendo que la parte ejecutante no precisa cual es la tasa de Interés Moratorio que está aplicando a las mesadas pensionales, además se incluyen la condena en costas fijadas en el proceso ordinario sumas que ya fueron canceladas por la Entidad Ejecutada, por lo tanto, se hace necesario modificar la liquidación presentada.

Ahora bien, como en las condenas impuesta en la sentencia de primera y segunda instancia se dispuso el pago de las mesadas pensionales desde 25/12/2013 y hasta el 28/02/2019, y a continuar pagando a partir del 01 de marzo de 2019 una mesada pensional equivalente a un SMLMV, por 13 mesadas anuales, y teniendo en cuenta que la demandada no ha acreditado el pago de las condenas impuestas, ni la inclusión en nómina del Demandante, considera el Despacho pertinente actualizar la liquidación del crédito hasta el mes de marzo de la presente anualidad, señalando que sobre el monto total deberá descontarse el valor pagado por indemnización sustitutiva de la pensión, conforme al numeral quinto de la Sentencia del 25/05/2017 proferida por este Despacho, para lo cual se requerirá a las partes para que aporten la respectiva liquidación por este concepto, advirtiendo al Ejecutante de la responsabilidad civil, penal, administrativa y disciplinaria que implica el recibir doble pago.

Así mimos y teniendo en cuenta que la sustitución del poder se encuentra ajustado a lo establecido en el artículo 75 de CGP, el Despacho le reconocerá personería jurídica a la Dra. JENNIFER CIFUENTES MELO, identificada con CC. 1.130.659.843 de Cali y TP. 222.175 del C.S. de la J. como apoderada de la parte demandante.

Finalmente, frente al Depósito Judicial consignado por la Entidad Ejecutada se pondrá en conocimiento de la parte actora para lo que estime pertinente, y una vez se indique el valor cancelado por concepto de indemnización sustitutiva de pensión, se resolverá sobre la condena en costas por agencias en derecho del presente proceso.

Por todo lo anterior el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: MODIFCAR la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por el Apoderado de la parte Ejecutante por las razones expuestas en la motiva de auto.

SEGUNDO: EFECTUAR por la secretaria del Juzgado LA LIQUIDACION DEL CREDITO actualizada hasta 30 de marzo de la presente anualidad, por las razones expuestas.

TERCERO: SEÑALAR que, sobre el monto total de la liquidación deberá descontarse el valor cancelado por indemnización sustitutiva de la pensión, conforme al numeral quinto de la Sentencia del 25 de mayo de 2017 proferida por este Despacho, para lo cual se requerirá a las partes para que aporten la respectiva liquidación por este concepto.

CUARTO: ADVERTIR a la parte Ejecutante de la responsabilidad civil, penal, administrativa y disciplinaria que implica el recibir doble pago.

QUINTO: ACEPTAR LA SUSTITUCIÓN que del poder efectúa el Dr. FREDDY HERNANDO RODRIGUEZ NUSCUE, a la Dra. JENNIFER CIFUENTES MELO, identificada con C.C.1.130.659.843 y T.P.222.175 del C.S. de la J., conforme al poder de sustitución.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

En Estado Web No. **66** del **23/04/2021** se notifica a las partes el presente proveído. La secretaria: NANCY FLOREZ TRUJILLO

SECRETARIA: Cali Valle, **jueves, 22 de abril de 2021**

Conforme a lo dispuesto por la Titular del Despacho en Auto Interlocutorio 668 del 22/04/2021, se procede por la secretaria del Juzgado a MODIFICAR la liquidación del credito presentada por la parte demandante.

JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE CALI

LIQUIDACION DE LOS INTERESES DE MORA SOBRE EL RETROACTIVO PENSIONAL

IPC BASE **2018**

Referencia: **PROCESO EJECUTIVO LABORAL**

Expediente: **76-001-31-05-006-2019-00473-00**

Demandante: FERNEY MENESES YULE

Demandado: COLPENSIONES

EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES.		
CALCULADA		
AÑO	IPC Variación	MESADA
2013		$ 589.500
2014		$ 616.000
2015		$ 644.350
2016		$ 689.455
2017		$ 737.717
2018		$ 781.242
2019		$ 828.116
2020		$ 877.803
2021		$ 908.526

FECHAS DETERMINANTES DEL CÁLCULO	
MESADAS DESDE:	25/12/2013
MESADAS HASTA:	31/03/2021
INTERESES/MORA DESDE:	14/03/2019
INTERESES/MORA HASTA:	31/03/2021

NOTA:

CERTIFICACION	FECHA	RESOLUCION	VIGENCIA		INTERES ANUAL EFECTIVO
	28-feb-21	0064	1-feb-21	28-feb-21	**17,54%**

INTERES MORATORIOS A APLICAR		
Trimestre:		feb-21
Interés Corriente anual:		17,540%
Interés de mora anual:		26,310%
Interés de mora mensual:		1,965%

Nota: El cálculo técnico de la tasa mensual debe ser ((1 + interés de mora anual) elevado a la 1/12) - 1.

MESADAS ADEUDADAS CON INTERES MORATORIO						
PERIODO		Mesada	Número de	Deuda total	Días	Deuda
Inicio	Final	adeudada	mesadas	mesadas	mora	mora
25/12/2013	31/12/2013	589.500	0,20	117.900	748	57.778
1/01/2014	31/01/2014	616.000	1,00	616.000	748	301.876
1/02/2014	28/02/2014	616.000	1,00	616.000	748	301.876
1/03/2014	31/03/2014	616.000	1,00	616.000	748	301.876
1/04/2014	30/04/2014	616.000	1,00	616.000	748	301.876
1/05/2014	31/05/2014	616.000	1,00	616.000	748	301.876
1/06/2014	30/06/2014	616.000	1,00	616.000	748	301.876
1/07/2014	31/07/2014	616.000	1,00	616.000	748	301.876
1/08/2014	31/08/2014	616.000	1,00	616.000	748	301.876
1/09/2014	30/09/2014	616.000	1,00	616.000	748	301.876
1/10/2014	31/10/2014	616.000	1,00	616.000	748	301.876
1/11/2014	30/11/2014	616.000	2,00	1.232.000	748	603.752
1/12/2014	31/12/2014	616.000	1,00	616.000	748	301.876
1/01/2015	31/01/2015	644.350	1,00	644.350	748	315.769
1/02/2015	28/02/2015	644.350	1,00	644.350	748	315.769
1/03/2015	31/03/2015	644.350	1,00	644.350	748	315.769
1/04/2015	30/04/2015	644.350	1,00	644.350	748	315.769
1/05/2015	31/05/2015	644.350	1,00	644.350	748	315.769
1/06/2015	30/06/2015	644.350	1,00	644.350	748	315.769

PERIODO		Mesada	Número de	Deuda total	Días	Deuda
Inicio	Final	adeudada	mesadas	mesadas	mora	mora
1/07/2015	31/07/2015	644.350	1,00	644.350	748	315.769
1/08/2015	31/08/2015	644.350	1,00	644.350	748	315.769
1/09/2015	30/09/2015	644.350	1,00	644.350	748	315.769
1/10/2015	31/10/2015	644.350	1,00	644.350	748	315.769
1/11/2015	30/11/2015	644.350	2,00	1.288.700	748	631.538
1/12/2015	31/12/2015	644.350	1,00	644.350	748	315.769
1/01/2016	31/01/2016	689.455	1,00	689.455	748	337.873
1/02/2016	29/02/2016	689.455	1,00	689.455	748	337.873
1/03/2016	31/03/2016	689.455	1,00	689.455	748	337.873
1/04/2016	30/04/2016	689.455	1,00	689.455	748	337.873
1/05/2016	31/05/2016	689.455	1,00	689.455	748	337.873
1/06/2016	30/06/2016	689.455	1,00	689.455	748	337.873
1/07/2016	31/07/2016	689.455	1,00	689.455	748	337.873
1/08/2016	31/08/2016	689.455	1,00	689.455	748	337.873
1/09/2016	30/09/2016	689.455	1,00	689.455	748	337.873
1/10/2016	31/10/2016	689.455	1,00	689.455	748	337.873
1/11/2016	30/11/2016	689.455	2,00	1.378.910	748	675.746
1/12/2016	31/12/2016	689.455	1,00	689.455	748	337.873
1/01/2017	31/01/2017	737.717	1,00	737.717	748	361.524
1/02/2017	28/02/2017	737.717	1,00	737.717	748	361.524
1/03/2017	31/03/2017	737.717	1,00	737.717	748	361.524
1/04/2017	30/04/2017	737.717	1,00	737.717	748	361.524
1/05/2017	31/05/2017	737.717	1,00	737.717	748	361.524
1/06/2017	30/06/2017	737.717	1,00	737.717	748	361.524
1/07/2017	31/07/2017	737.717	1,00	737.717	748	361.524
1/08/2017	31/08/2017	737.717	1,00	737.717	748	361.524
1/09/2017	30/09/2017	737.717	1,00	737.717	748	361.524
1/10/2017	31/10/2017	737.717	1,00	737.717	748	361.524
1/11/2017	30/11/2017	737.717	2,00	1.475.434	748	723.049
1/12/2017	31/12/2017	737.717	1,00	737.717	748	361.524
1/01/2018	31/01/2018	781.242	1,00	781.242	748	382.854
1/02/2018	28/02/2018	781.242	1,00	781.242	748	382.854
1/03/2018	31/03/2018	781.242	1,00	781.242	748	382.854
1/04/2018	30/04/2018	781.242	1,00	781.242	748	382.854
1/05/2018	31/05/2018	781.242	1,00	781.242	748	382.854
1/06/2018	30/06/2018	781.242	1,00	781.242	748	382.854
1/07/2018	31/07/2018	781.242	1,00	781.242	748	382.854
1/08/2018	31/08/2018	781.242	1,00	781.242	748	382.854
1/09/2018	30/09/2018	781.242	1,00	781.242	748	382.854
1/10/2018	31/10/2018	781.242	1,00	781.242	748	382.854
1/11/2018	30/11/2018	781.242	2,00	1.562.484	748	765.708
1/12/2018	31/12/2018	781.242	1,00	781.242	748	382.854
1/01/2019	31/01/2019	828.116	1,00	828.116	748	405.825
1/02/2019	28/02/2019	828.116	1,00	828.116	748	405.825
1/03/2019	31/03/2019	828.116	1,00	828.116	731	396.602
1/04/2019	30/04/2019	828.116	1,00	828.116	701	380.325
1/05/2019	31/05/2019	828.116	1,00	828.116	670	363.506
1/06/2019	30/06/2019	828.116	1,00	828.116	640	347.230
1/07/2019	31/07/2019	828.116	1,00	828.116	609	330.411
1/08/2019	31/08/2019	828.116	1,00	828.116	578	313.592
1/09/2019	30/09/2019	828.116	1,00	828.116	548	297.316
1/10/2019	31/10/2019	828.116	1,00	828.116	517	280.497
1/11/2019	30/11/2019	828.116	2,00	1.656.232	487	528.441
1/12/2019	31/12/2019	828.116	1,00	828.116	456	247.401
1/01/2020	31/01/2020	877.803	1,00	877.803	425	244.417
1/02/2020	29/02/2020	877.803	1,00	877.803	396	227.740

PERIODO		Mesada	Número de	Deuda total	Días	Deuda
Inicio	Final	adeudada	mesadas	mesadas	mora	mora
1/03/2020	31/03/2020	877.803	1,00	877.803	365	209.911
1/04/2020	30/04/2020	877.803	1,00	877.803	335	192.658
1/05/2020	31/05/2020	877.803	1,00	877.803	304	174.830
1/06/2020	30/06/2020	877.803	1,00	877.803	274	157.577
1/07/2020	31/07/2020	877.803	1,00	877.803	243	139.749
1/08/2020	31/08/2020	877.803	1,00	877.803	212	121.921
1/09/2020	30/09/2020	877.803	1,00	877.803	182	104.668
1/10/2020	31/10/2020	877.803	1,00	877.803	151	86.840
1/11/2020	30/11/2020	877.803	2,00	1.755.606	121	139.174
1/12/2020	31/12/2020	877.803	1,00	877.803	90	51.759
1/01/2021	31/01/2021	908.526	1,00	908.526	59	35.118
1/02/2021	28/02/2021	908.526	1,00	908.526	31	18.452
1/03/2021	31/03/2021	908.526	1,00	908.526	-	-
Totales				**70.114.357**		**28.358.223**

RESUMEN LIQUIDACIÓN	**SUBTOTAL**
Retroactivo mesadas	**$ 70.114.357**
Intereses Moratorios	**$ 28.358.223**
TOTAL	**$ 98.472.580**

NOTA: Del Monto total deberá descontarse lo cancelado por indemnización sustitutiva de la pensión, conforme al numeral quinto de la Sentencia del 25 de mayo de 2017 proferida por este Despacho. Una vez las partes alleguen la respectiva liquidación por este concepto.

NANCY FLOREZ TRUJILLO

Secretaria

Partes: HEIDY CARDOZO GONZALEZ vs COLPENSIONES, PORVENIR, PROTECCIÓN Y COLFONDOS
Radicación: 2019-00692
Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 708

Para empezar, en el expediente digital obra escritura pública No. 3373 mediante la cual el representante legal suplente de la entidad COLPENSIONES otorga poder general, amplio y suficiente a la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., firma de Abogados dedicada a la prestación de servicios jurídicos, para que esta última represente a dicha sociedad dentro del proceso, siendo procedente y estando facultada para ello conforme a los presupuestos del artículo 75 del CGP, y estudiado dicho escrito se tiene que cumple con las formalidades requeridas para su eficacia procesal, por lo que se reconocerá personería para actuar a la representante legal de la firma de abogados en mención.

A continuación, en el expediente digital reposan contestaciones de la demanda con sus respectivos anexos presentadas oportunamente por los apoderados de las demandadas COLPENSIONES y PROTECCIÓN, y del estudio de estos escritos se concluye que se ajustan a lo dispuesto por el artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se tendrá por contestado el libelo de su parte.

Por otro lado, en cuanto a COLFONDOS, presentó un escrito allanándose a las pretensiones de la demanda. De igual modo, para la procedencia del mencionado allanamiento es una exigencia que quien lo formula este facultado expresamente para estos efectos[1]. Cabe señalar que este requisito se cumple en el presente caso pues fue otorgado poder especial, amplio y suficiente al abogado ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTINEZ, con la facultad para allanarse, motivo por el cual se accederá a ello en la oportunidad procesal pertinente, además de reconocérsele personería para actuar.

Continuaremos la exploración de las pronunciamientos de las entidades demandadas, esta vez con PORVENIR, respecto de la cual no reposa contestación alguna a pesar de haber sido notificada del expediente digital que contiene la providencia mediante la cual se admitió la demanda. Así se colige del documento número 6 del expediente digital donde reposa la constancia de envío realizada por el Despacho, y la confirmación de esta sociedad sobre el recibo de dicha documentación con fecha 20 de noviembre de 2020. De manera que se tendrá por no contestada la demanda de su parte.

Cabe señalar que ya se encuentran notificados el MINISTERIO PÚBLICO y la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, quienes no manifestaron su voluntad de

[1] Numeral 4, artículo 299 del CGP.

intervenir en el proceso. Al llegar a este punto, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

Por otro lado, se informa que esta diligencia se realizará a través de las plataformas Microsoft Teams o Lifesize, lo cual se indicara con antelación y se enviará el correspondiente enlace. Algo más que añadir es que las partes deberán remitir también con anticipación un correo informando acerca de su asistencia y dejando un número de contacto. Es menester decir que la audiencia seguirá su curso estando o no la totalidad de los interesados, pues es su obligación prestar atención a la notificación por estados y remitir sus datos actualizados.

Finalmente, se informa a quienes representan a las demandadas que el enlace para ingresar a la audiencia será enviado a la firma para de la cual hacen parte, **no a su correo personal**.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

Primero: TENER POR CONTESTADA la presente demanda por parte de las entidades **COLPENSIONES**, **COLFONDOS** y **PROTECCIÓN**, a través de apoderado judicial.

Segundo: TENER POR NO CONTESTADA la presente demanda por parte de la entidad **PORVENIR**.

Tercero: FIJAR como fecha y hora para celebrar la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS, la del **DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), a la hora de las TRES DE LA TARDE (03:00 p.m.)**, ADVIRTIENDO a las partes que conforme al principio de economía procesal y principios afines, se dará lugar a la audiencia de Tramite y Juzgamiento –artículo 80 del mismo cuerpo normativo-.

Cuarto: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la firma MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., para que actúe en calidad de apoderada judicial de la demandada COLPENSIONES, con las facultades y para los fines estipulados en la escritura pública presentada.

Quinto: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al abogado **ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTINEZ**, con número de cedula 73.191.919 y TP No. 233.384, del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en calidad de apoderado judicial de la demandada COLFONDOS, con las facultades y para los fines estipulados en el memorial poder presentado.

Partes: HEIDY CARDOZO GONZALEZ vs COLPENSIONES, PORVENIR, PROTECCIÓN Y COLFONDOS

Radicación: 2019-00692

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali**,** **23 de abril de 2021**

En Estado No.- **66** se notifica a las partes el auto anterior.

_____

Secretaria

RERR

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 709

Para empezar, en el expediente digital obra escritura pública No. 3373 mediante la cual el representante legal suplente de la entidad COLPENSIONES otorga poder general, amplio y suficiente a la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., firma de Abogados dedicada a la prestación de servicios jurídicos, para que esta última represente a dicha sociedad dentro del proceso, siendo procedente y estando facultada para ello conforme a los presupuestos del artículo 75 del CGP, y estudiado dicho escrito se tiene que cumple con las formalidades requeridas para su eficacia procesal, por lo que se reconocerá personería para actuar a la representante legal de la firma de abogados en mención.

Al lado de ello, en el expediente digital obra contestación de la demanda con sus respectivos anexos presentada oportunamente por el apoderado sustituto de la entidad demandada **COLPENSIONES**, encontrando que se ajusta a los presupuestos del artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se tendrá por contestado el libelo de su parte.

Cabe señalar que ya se encuentran notificados el MINISTERIO PÚBLICO y la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, quienes no manifestaron su voluntad de intervenir en el proceso.

A continuación, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

Por otro lado, se informa que esta diligencia se realizará a través de las plataformas Microsoft Teams o Lifesize, lo cual se indicara con antelación y se enviará el correspondiente enlace. Algo más que añadir es que las partes deberán remitir con anticipación un correo informando acerca de su asistencia y dejando un número de contacto. Es menester decir que la audiencia seguirá su curso estando o no la totalidad de los interesados, pues es su obligación prestar atención a la notificación por estados y remitir sus datos actualizados.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

Primero: TENER POR CONTESTADA la presente demanda por parte de la sociedad demandada **COLPENSIONES**, a través de apoderado judicial.

Segundo: FIJAR como fecha y hora para celebrar la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS, la del **VEINTE (20) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), a la hora de las NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (09:30 a.m.)**, ADVIRTIENDO a las partes que conforme al principio de economía procesal y principios afines, se dará lugar a la audiencia de Tramite y Juzgamiento –artículo 80 del mismo cuerpo normativo-.

Tercero: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la sociedad MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., para que actúe en calidad de apoderada judicial de la demandada COLPENSIONES, con las facultades y para los fines estipulados en la escritura pública presentada.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali
Cali**, 23 de abril de 2021**

En Estado No.- **66** se notifica a las partes el auto anterior.

_____
Secretaria

RERR

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, abril veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 702

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por ELMER VARGAS AGUDELO en contra de GESTIÓN INMOBILIARIA S.A.S., el Despacho hace las siguientes observaciones:

a) Debe acreditar la exigencia establecida en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, la cual indica que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

b) En los hechos de la demanda no deben incluirse pretensiones, razones de derecho, ni apreciaciones personales, a fin de facilitar el pronunciamiento que sobre los mismos se haga al contestarse la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 25 del CPTSS. En el acápite de hechos, presenta apreciaciones personales en los numerales 8, 9 y 11 y razones de derecho en el numeral 7.

c) En el acápite de pruebas no se mencionan algunos documentos que fueron aportados:

- Comunicación de terminación de contrato de trabajo con justa causa

d) La subsanación de la demanda debe ser integrada en un solo escrito y debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de las demandadas con la correspondiente constancia de envío, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

Primero. - DEVOLVER la demanda propuesta por ELMER VARGAS AGUDELO contra GESTIÓN INMOBILIARIA S.A.S., por lo expuesto.

Segundo. - CONCEDER un término de CINCO (5) días contados a partir de la fecha de notificación de este auto para que se adecue la demanda en los términos indicados en la considerativa, so pena de rechazo.

Tercero. - REQUERIR al apoderado (a) del demandante para que diligencie el FORMATO DE INFORMACIÓN DEL DEMANDANTE (S) PARA EL SISTEMA DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA DE LA RAMA JUDICIAL – "SIERJU".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, 23 DE ABRIL DE 2021

En Estado No. **066** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, abril veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 701

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por REGINA MARIA VARGAS LEDESMA en contra de FABILU S.A.S., el Despacho hace las siguientes observaciones:

a) El poder allegado no cumple con lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, pues no indica la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el ***Registro Nacional de Abogados***; por lo que debe allegar un nuevo poder subsanando dicha falencia.

b) Debe la parte actora allegar nuevamente tanto el poder como la demanda citando correctamente la razón social de la entidad demandada como figura registrada en el certificado de existencia y representación legal.

c) Debe indicar el canal digital (correo electrónico) donde deben ser notificadas **las partes**, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. En el presente caso no se relacionó el correo electrónico de la demandante.

d) La subsanación de la demanda debe ser integrada en un solo escrito y debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de las demandadas con la correspondiente constancia de envío, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

Primero. - DEVOLVER la demanda propuesta por REGINA MARIA VARGAS LEDESMA contra FABILU S.A.S., por lo expuesto.

Segundo. - CONCEDER un término de CINCO (5) días contados a partir de la fecha de notificación de este auto para que se adecue la demanda en los términos indicados en la considerativa, so pena de rechazo.

Tercero. - REQUERIR al apoderado (a) del demandante para que diligencie el FORMATO DE INFORMACIÓN DEL DEMANDANTE (S) PARA EL SISTEMA DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA DE LA RAMA JUDICIAL – "SIERJU".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, 23 DE ABRIL DE 2021

En Estado No. **066** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, abril veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 704

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por FERNANDO GRISALES OTALVARO en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, el Despacho advierte que se ajusta a lo dispuesto en el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, por lo que se procederá con su admisión.

Se hace necesario requerir a COLPENSIONES para que junto con la contestación de la demanda allegue la carpeta administrativa del señor FERNANDO GRISALES OTALVARO, identificado con la cedula de ciudadanía número 4. 317.917, así como el reporte de historia laboral unificado, en original, completo, corregido, actualizado y sin inconsistencias, el cual deberá ser apto para el reconocimiento de prestaciones económicas, en aplicación de lo dispuesto en parágrafo 1° del artículo 31 del CPTSS.

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

1. **ADMITIR** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por FERNANDO GRISALES OTALVARO, quien actúa a través de apoderado (a) judicial, en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

2. **NOTIFICAR** personalmente a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, representada legalmente por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, parágrafo y normas concordantes y el art. 8 del Decreto 806 de 2020, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin de que de contestación a la demanda en nombre de la entidad que representa, en los términos de la considerativa.

3. **REQUERIR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES para que allegue la carpeta administrativa incluida la historia laboral detallada, actualizada y sin inconsistencias, conocida como del sistema tradicional del señor ***FERNANDO GRISALES OTALVARO,*** identificado con la cedula de ciudadanía número ***4. 317.917.***

4. **NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la admisión de esta demanda, tal como los dispone el artículo 612 del Código General del Proceso.

5. **NOTIFICAR** al Ministerio Público de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPTSS y en concordancia con lo establecido en el art. 612 del Código General del Proceso.

6. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado (a) del demandante a la Dra. LORENA MEJIA LEDESMA con C.C. 1.144.128.438 y T.P. 242.912 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.

7. **REQUERIR** al apoderado (a) del demandante para que diligencie el FORMATO DE INFORMACIÓN DEL DEMANDANTE (S) PARA EL SISTEMA DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA DE LA RAMA JUDICIAL – "SIERJU".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, **23 DE ABRIL DE 2021**

En Estado No. 66 se notifica a las partes el auto anterior.

_____

Secretaria

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, abril veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 705

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por LUIS ENRIQUE FORERO RODRIGUEZ en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, el Despacho advierte que se ajusta a lo dispuesto en el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, por lo que se procederá con su admisión.

Se hace necesario requerir a COLPENSIONES para que junto con la contestación de la demanda allegue la carpeta administrativa del señor LUIS ENRIQUE FORERO RODRIGUEZ, identificado con la cedula de ciudadanía número 12.134.771, así como el reporte de historia laboral unificado, en original, completo, corregido, actualizado y sin inconsistencias, el cual deberá ser apto para el reconocimiento de prestaciones económicas, en aplicación de lo dispuesto en parágrafo 1° del artículo 31 del CPTSS.

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

1. **ADMITIR** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por LUIS ENRIQUE FORERO RODRIGUEZ, quien actúa a través de apoderado (a) judicial, en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

2. **NOTIFICAR** personalmente a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, representada legalmente por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, parágrafo y normas concordantes y el art. 8 del Decreto 806 de 2020, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin de que de contestación a la demanda en nombre de la entidad que representa, en los términos de la considerativa.

3. **REQUERIR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES para que allegue la carpeta administrativa incluida la historia laboral detallada, actualizada y sin inconsistencias, del señor ***LUIS ENRIQUE FORERO RODRIGUEZ,*** identificado con la cedula de ciudadanía número ***12.134.771.***

4. **NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la admisión de esta demanda, tal como los dispone el artículo 612 del Código General del Proceso.

5. **NOTIFICAR** al Ministerio Público de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPTSS y en concordancia con lo establecido en el art. 612 del Código General del Proceso.

6. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado (a) principal del demandante al Dr. CARLOS EDUARDO GARCIA ECHEVERRY con C.C. 10.025.319 y T.P. 113.985 del C. S de la J. y como apoderado sustituto al Dr. JAIME ANDRES RESTREPO BOTERO con C.C. 10.029.541 y T.P. 194.742 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.

7. **REQUERIR** al apoderado (a) del demandante para que diligencie el FORMATO DE INFORMACIÓN DEL DEMANDANTE (S) PARA EL SISTEMA DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA DE LA RAMA JUDICIAL – "SIERJU".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, **23 DE ABRIL DE 2021**

En Estado No. 66 se notifica a las partes el auto anterior.

_____

Secretaria

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, abril veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 706

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por SANDRA LORENA RIASCOS FERRIN en contra de FUNDACOBA, el Despacho hace las siguientes observaciones.

a) Debe acreditar la exigencia establecida en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, la cual indica que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

b) La subsanación de la demanda debe ser integrada en un solo escrito y debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de la demandada con la correspondiente constancia de envío, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

Primero. -DEVOLVER la demanda propuesta por SANDRA LORENA RIASCOS FERRIN contra FUNDACOBA.

Segundo. -CONCEDER un término de CINCO (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este auto para que se adecúe la demanda en los términos indicados en la considerativa, so pena de rechazo.

Tercero. - RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado (a) del demandante al Dr. MIGUEL RAMIRO HURTADO ESCOBAR con C.C. 94.374.203 y T.P. 285.235 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.

Cuarto. - REQUERIR a la demandante para que diligencie el FORMATO DE INFORMACION PARA EL SISTEMA DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA DE LA RAMA JUDICIAL – "SIERJU".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, **23 DE ABRIL DE 2021**

En Estado No. 66 se notifica a las partes el auto anterior.

_____

Secretaria

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, abril veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 707

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por WILMER VALENCIA PEREZ en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, el Despacho hace las siguientes observaciones.

a) Debe aportar la reclamación administrativa radicada ante la demandada (COLPENSIONES), tal y como lo dispone el artículo 6 del CPTSS.

b) La subsanación de la demanda debe ser integrada en un solo escrito y debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de la demandada con la correspondiente constancia de envío, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

Primero. -DEVOLVER la demanda propuesta por WILMER VALENCIA PEREZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES.

Segundo. -CONCEDER un término de CINCO (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este auto para que se adecúe la demanda en los términos indicados en la considerativa, so pena de rechazo.

Tercero. - RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado (a) del demandante al Dr. CARLOS ANDRES ORTIZ RIVERA con C.C. 94.534.081 y T.P. 168.039 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.

Cuarto. - REQUERIR a la demandante para que diligencie el FORMATO DE INFORMACION PARA EL SISTEMA DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA DE LA RAMA JUDICIAL – "SIERJU".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, **23 DE ABRIL DE 2021**

En Estado No. 66 se notifica a las partes el auto anterior.

_____

Secretaria

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, abril veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 703

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por RODRIGO ALBEIRO CASTAÑO BEDOYA en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., el Despacho advierte que se ajusta a lo dispuesto en el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, por lo que se procederá con su admisión.

Se hace necesario requerir a COLPENSIONES para que junto con la contestación de la demanda allegue la carpeta administrativa del señor RODRIGO ALBEIRO CASTAÑO BEDOYA, así como el reporte de historia laboral unificado, en original, completo, corregido, actualizado y sin inconsistencias, el cual deberá ser apto para el reconocimiento de prestaciones económicas, en aplicación de lo dispuesto en parágrafo 1° del artículo 31 del CPTSS.

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

1. **ADMITIR** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por RODRIGO ALBEIRO CASTAÑO BEDOYA, quien actúa a través de apoderado (a) judicial, en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

2. **NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente providencia al representante legal de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., conforme lo preceptuado en el Art. 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 del Decreto 806 de 2020[1], y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin de que den contestación a la demanda.

3. **NOTIFICAR** personalmente a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, representada legalmente por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, parágrafo y normas concordantes y el art. 8 del Decreto 806 de 2020, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin de que de contestación a la demanda en nombre de la entidad que representa, en los términos de la

[1] Decreto expedido por el Ministerio de Justicia, por medio del cual se busca implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

considerativa.

4. **REQUERIR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES para que allegue la carpeta administrativa incluida la historia laboral detallada, actualizada y sin inconsistencias, del señor RODRIGO ALBEIRO CASTAÑO BEDOYA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.541.213.

5. **NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la admisión de esta demanda, tal como los dispone el artículo 612 del Código General del Proceso.

6. **NOTIFICAR** al Ministerio Público de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPTSS y en concordancia con lo establecido en el art. 612 del Código General del Proceso.

7. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado (a) del demandante al Dr. FRANKLIN CORTES CASTILLO con C.C. 87.431.347 y T.P. 138.797 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.

8. **REQUERIR** al apoderado (a) del demandante para que diligencie el FORMATO DE INFORMACIÓN DEL DEMANDANTE (S) PARA EL SISTEMA DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA DE LA RAMA JUDICIAL – "SIERJU".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, **23 DE ABRIL DE 2021**

En Estado No. 66 se notifica a las partes el auto anterior.

_____

Secretaria